0000618 SEISCIENTOS DIECIOCHO



Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 130, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 599, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

- **1°.** Que, con fecha 19 de junio de 2023, Agrícola San José de Peralillo S.A. acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, para que ello incida en el proceso Rol N° 100-2023 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;
- **2°.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 11 de julio de 2023, a fojas 119, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la parte de la Dirección General de Aguas a fojas 599;
- **3°.** Que, precluido lo anterior, y llamada la Sala a votar la admisibilidad de la acción deducida se obtuvo el siguiente resultado:

Votaron por la declaración de admisibilidad el Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, estimando que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos.

En dicho sentido, indicaron que el conflicto constitucional propuesto por el requirente ostenta fundamento plausible al tenor de lo contenido en su argumentación, y las normas cuestionadas podrían ser decisivas para la resolución del asunto ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por su parte, las Ministras señoras María Pía Silva Gallinato y Daniela Marzi Muñoz estuvieron por declararlo inadmisible al estimar concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal, esto es, que adolece de falta de fundamento plausible. Para ello tuvieron presente que los conflictos constitucionales desarrollados por el requirente en el libelo a partir de vulneraciones a los numerales 20 y 21 del artículo 19 de la Constitución han sido desestimados previamente por este mismo Tribunal, tanto en la sentencia Rol N°

0000619 SEISCIENTOS DIECINUEVE



7255-2019 como en la resolución de inadmisibilidad recaída en los autos Rol Nº 11.070-2022, en acciones interpuestas por el mismo requirente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 14.449-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

